**ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

**(CNU)**

**Son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades:**

1. **Definir la orientación y las líneas de desarrollo del sistema universitario de acuerdo con las necesidades del país, con el progreso de la educación y con el avance de los conocimientos;**
2. **Estudiar modelos básicos de organización universitaria en cuanto a ciclos, estructuras y calendarios académicos, y recomendar la adopción progresiva de los más adecuados a las condiciones del país y a la realidad universitaria nacional;**
3. **Coordinar las labores universitarias en el país y armonizar las diferencias individuales y regionales de cada Institución con los objetivos comunes del sistema;**
4. **Fijar los requisitos generales indispensables para la creación. eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos y demás divisiones equivalentes en las Universidades, y resolver, en cada caso, las solicitudes concretas que en ese sentido, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, sean sometidas a su consideración;**
5. **Proponer al Ejecutivo Nacional los Reglamentos concernientes a los exámenes de reválida de títulos y equivalencia de estudios;**
6. **Determinar periódicamente las metas a alcanzar en la formación de recursos humanos de nivel superior y, en función de este objetivo y de los medios disponibles, aprobar los planes de diversificación y cuantificación de los cursos profesionales propuestos por los respectivos Consejos Universitarios, y recomendar los correspondientes procedimientos de selección de aspirantes;**
7. **Proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades que deba ser sometido a la consideración del Congreso Nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada ésta, efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales;**
8. **Exigir de cada Universidad Nacional la presentación de un presupuesto programa sujeto al límite de los ingresos globales estimados, el cual será preparado conforme a los formularios e instructivos que el Consejo suministre a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario;**
9. **Velar por la correcta ejecución de los presupuestos de las Universidades Nacionales y, a tal efecto, designar contralores internos en cada una de ellas. Estos funcionarios tendrán la obligación de presentar periódicamente los respectivos informes ante el Consejo, con vista de los cuales y de los suministrados por la Contraloría General de la República, adoptará las medidas pertinentes dentro de las previsiones de la presente Ley y de sus Reglamentos;**
10. **Velar por el cumplimiento, en cada una de las Universidades, de las disposiciones de la presente Ley y de las normas y resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones legales, le corresponda dictar. A los fines indicados podrá solicitar de las respectivas autoridades universitarias las informaciones que considere necesarias o, en su caso, designar comisionados ad hoc ante ellas. Las Universidades están obligadas a suministrar al Consejo con toda preferencia las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta misión;**
11. **Conocer y decidir en única instancia administrativa, de las infracciones de la   
    presente Ley de sus Reglamentos en que pudiere haber incurrido un Consejo   
    Universitario,** **o el Rector, los Vicerrectores, o el Secretario de una Universidad   
    Nacional; y conocer y decidir en última instancia administrativa de las causas a   
    que se refieren los ordinales 10, 11 del artículo 26 de la presente Ley;**
12. **Previa audiencia del afectado, suspender del ejercicio de sus funciones al   
    Rector, a los Vicerrectores, o al Secretario de las Universidades Nacionales   
    cuando hubieren incurrido en grave incumplimiento de los deberes que les   
    impone esta Ley. Acordada la suspensión, el funcionario o los funcionarios   
    afectados por la medida podrán, dentro de los treinta días siguientes a la última   
    notificación, presentar los alegatos que constituyan su defensa y promover y   
    evacuar ante el Secretario Permanente del Consejo las pruebas pertinentes.   
    Vencido dicho lapso el Consejo decidirá, con vista de los elementos que   
    consten en el expediente, sobre la restitución o remoción del funcionario o de   
    los funcionarios suspendidos;**
13. **Conocer de los procedimientos que pudieren acarrear remoción de alguno o   
    algunos de los miembros de los Consejos Universitarios y decidir dichas   
    causas con arreglo al procedimiento establecido en el numeral anterior:**
14. **Declarar, en el caso previsto en los numerales 12 y 13 de este artículo, a la Universidad afectada en proceso de reorganización cuando la medida de   
    remoción hubiese sido impuesta conjuntamente al Rector, a los Vicerrectores y   
    al Secretario, o a dos de dichas autoridades o a la mayoría de los miembros de   
    un Consejo Universitario; designar en cualquiera de estos casos, a las   
    autoridades interinas que hayan de asumirla dirección de las Universidades les   
    Nacionales mientras se realizará la respectiva elección por la comunidad   
    universitaria; y procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones,   
    con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses   
    siguientes a la decisión por la cual se acordó la remoción;**
15. **Designar a las autoridades interinas que hayan de asumir la dirección de las   
    Universidades Nacionales no experimentales, en los casos de falta absoluta   
    del Rector y los Vicerrectores o de más de la mitad de los miembros del   
    Consejo Universitario; y proceder a la convocatoria de las correspondientes   
    elecciones, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis   
    meses siguientes a la designación de las autoridades interinas;**
16. **Convocar a elecciones en los casos en que el Consejo Universitario o la   
    Comisión Electoral no lo hubieren hecho en la oportunidad legal   
    correspondiente. A este efecto dictará cuantas medidas fueren necesarias para   
    que se realicen los comicios respectivos, y cuidará en todo momento de que el   
    proceso electoral se desarrolle normalmente.**
17. **Designar a los miembros del Consejo de Apelaciones conforme al   
    procedimiento previsto en el Artículo 44 de la presente Ley.**
18. **Elaborar, en lapsos no menores de diez años, un informe de evaluación del   
    sistema universitario vigente que, con base en las experiencias recogidas,   
    deberá contener proposiciones y recomendaciones concretas sobre las   
    reformas legales, administrativas y académicas que el Consejo considere   
    necesarias para la continua renovación de los sistemas universitarios;**
19. **Dictar su Reglamento Interno;**
20. **Las demás que le señalen las leyes y los Reglamentos.**